III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

3115

ORDEN 111/02257/1984, de 6 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Márquez.

Exemos, Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencja Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Garcia Márquez, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de mayo de 1979 y 7 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1984, cuya parte dispositivo en contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle Garcia, en nombre y representación de don Antonio Garcia Márquez. Capitán de Artilleria, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de mayo de 1979 y 7 de febrero de 1980, las que anulamos por su disconformidad a derecho; declarando, como declaramos, que procede aplicar al recurrente al amnistia prevista en la Ley 46/1977, reponiendo su situación administrativa al ser y estado en que se encontraba en el momento de su procesamiento, desapareciendo de su hoja de servicios y expediente personal o cualquier otro documento administrativo toda referencia a dicho procesamiento. y ordenando, en consecuencia, su pase a la situación administrativa de alumno de primer año de la Escuela de Estado Mayor, a fin de incorporarse con tal carácter a la citada Escuela, una vez se declare la firmeza de esta Sentencia; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1984.-P. D. el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Jefe del Estado Mayor del Ejército y Subsecretario de Defensa.

3116

ORDEN 111/02295/1984, de 17 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Marcos Mayans.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo segui-do en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Marcos Mayans, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1980 y 5 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Marcos Mayans, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1980 y 5 de noviembre de 1981, las que declaramos ser las mismas ajustadas a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.x

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3117

ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Jesús Vidal Marquès» (expe-diente V-210/1984) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de Sagunto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, a la Empresa «Jesús Vidal Marqués» (expediente V-210/1984), para la instalación de una central hortofruticola en Sagunto (Valencia),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre: Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y artículo 5.º del Real Decreto 2748/1983, de 28 de

septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa individual «Jesús Vidal Marqués» (expediente V-210/1984), DNI 19.073.571, los siguientes beneficios fiscales;

Preferencia para la obtención de crédito oficial. Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General

sobre Tráfico de Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se febriquen en España.

febriquen en España.

C) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial agraría de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978 y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

D) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

E) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquíer arbitrio o

E) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España:

en las Comunidades Económicas Europeas; y

 Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del dia siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3118 ORDEN de 22 de diciembre de 1984 por la que se ORDEN de 22 de dictembre de 1907 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Calvo, Sociedad Anônima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de latón y la exportación de bisagras, pernios y pasadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Calvo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de latón y la exportación de bisagras, pernios y pasadores, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamien-to activo a la firma «Manufacturas Calvo, Sociedad Anônima», con domicilio en Ribera, 95, Berriatua (Vizcaya), y NIF B-48-015762. Segundo. -Las mercancias a importar son:

Perfiles de latón, cuya composición centesimal aproximada es Cu, 58/60 por 100;Pb, 1/3 por 100, y Zn, resto; longitud de 4 a 5 metros: sección transversal de 1.60 a 5, de 5 a 10 y de 10 a 56 milimetros; de las siguientes características;

Estirados, de sección rectangular, P. E. 74.03.21.1. Huecos, de la P. E. 74.03.21.3.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Bisagras y pernios de latón, P. E. 83.02.21
II. Pasadores de latón

Il. Pasadores de latón, para uso en construcción (P. E. 83.02.91.4) y en muebles (P. E. 83.02.93).

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Para el producto 1:

- Como coeficientes de transformación, el de 142,05 por cada

100 de la mercancia 1.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 29,60 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Para el producto II:

Como coeficiente de transformación, el de 117,64 por cada 100 de la mercancia 2.

- Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, el de 15 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

b) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia, determinante del beneficio fiscal, realmente contenida en cada tipo o modelo de producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, soficitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los Países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. -El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de castias, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgo el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedan sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de

esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (aBoletin Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de

1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 5 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El tráfico de perfeccionamiento que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturas Calvo, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de julio de 1982 («Boletin Oficial del Estado» de 15 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prorroga: